



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
San Pedro de Urabá – Antioquia

DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE

Radicado	05 665 40 89 001 2020 00076 00
Referencia	Acción de Tutela
Accionantes	Juan Bautista Gutiérrez y otros
Accionado	Administración Municipal San Pedro de Urabá
Decisión	Niega por Improcedente
Sentencia	025

Se apresta el despacho en esta oportunidad, a decidir lo que en derecho corresponda, conforme a lo solicitado en la presente acción de tutela instaurada por los señores **JUAN BAUTISTA GUTIERREZ CAUSIL, JENNY ROSARIO HERNANDEZ HERNÁNDEZ, KARENT MILLENA BERRIO OTERO, RAFAEL ENRIQUE ORTEGA PEREZ, DAIMLER BILDAD MURILLO MURILLO, FELICITA DEL CARMEN ESPITIA ALVAREZ y NANCY HURTADO HERNANDEZ** en nombre propio, contra la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE DE URABÁ**, representada por la señora LEIDA ORTEGA ALMARIO, en su calidad de Alcaldesa Municipal.

ANTECEDENTES

Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones.

Extensamente y sin enumerar, relatan en sus hechos los accionantes que prestaron servicios laborales a la Administración Municipal de este municipio, hasta el 31 de diciembre de 2019, adeudándoles esta la liquidación de sus prestaciones sociales por servicios prestados, encontrándose en la Secretaría de Hacienda de la accionada, las cuentas por pagar, haciendo parte de ellas la liquidación definitiva de las prestaciones sociales de los actores, dejada por la administración municipal anterior. Que los actos administrativos mediante los cuales se ordena el reconocimiento y pago de dichas prestaciones datan del 31 de diciembre de 2019 con todos los soportes que exige la ley para el respectivo pago. Que la ley 1071 de 2006 en su artículo 5 expresa que para el pago de las prestaciones sociales definitivas de un exfuncionario, la entidad

responsable cuenta con 45 días hábiles a partir de la fecha de expedición del Acto Administrativo que ordena el reconocimiento y pago de las mismas. Que a la fecha la entidad responsable de dicha acción no se ha puesto al día con las obligaciones requeridas, por lo que entró en mora con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, además de un día de salario devengado por el ex funcionario, por cada día que pase sin haber obtenido el pago correspondiente. Que de acuerdo a la fecha de expedición del Acto Administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales o liquidación definitiva, el plazo se venció el 5 de marzo de 2020 y en la actualidad no han recibido el pago correspondiente a sus derechos. Que la conducta omisiva y dolosa en la retención del pago de la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales a 31 de diciembre de 2019 por parte de la accionada, se vislumbra con meridiana claridad, ya que la representante de la vigente administración municipal obtuvo pleno conocimiento de la situación narrada desde el instante que asumió el cargo como mandataria del municipio, en razón a que ellos la pusieron en conocimiento al momento del empalme de entrega de sus puestos y sin embargo hizo caso omiso en el cumplimiento de tales obligaciones aún a sabiendas de su estado de vulnerabilidad cesante. Que una de las innumerables situaciones vulnerables en las que se encuentra es el área económica, ya que algunos de ellos se han visto abocados a acudir a los programas del Gobierno Nacional, como son los esquemas de beneficio a través de las Cajas de Compensación Familiar para el empleado cesante, precisamente por el estado de vulnerabilidad o el desamparo de no tener un salario. Que así las cosas, muy a pesar del conocimiento existente por parte de la Administración Municipal, el pasado 9 de marzo de la anualidad avante presentaron conjuntamente derecho de petición a la alcaldesa municipal con el fin de que materializara el pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos a que tienen derecho como funcionarios que fueron de la Administración en comento y transcurrido el tiempo judicial establecido en la Ley 1575 de 2015 sin que contestaran ni afirmativa ni negativamente la solicitud, debieron presentar acción de tutela el 13 de mayo de 2020 en defensa de sus derechos fundamentales, con el fin de obtener respuesta a su petición, en la cual, viéndose coaccionados por la presión ejercida en la acción de tutela presentada, dan respuesta el 15 de mayo de 2020 argumentando en síntesis que no poseían dinero disponible para atender el requerimiento de pago, además informan que no habían respondido aludiendo al estado de emergencia en que se encuentra el país por cuenta de la emergencia sanitaria. Que la señora LEIDA ORTEGA ALMARIO en su calidad de alcaldesa vigente de este municipio cumple funciones públicas teniendo en cuenta que obra como representante del Estado para la prestación del servicio público en favor de los ciudadanos del mismo municipio, siendo un hecho notorio el dolo evidenciado en la conducta ejecutada por la señora Ortega Almario ya que omitió cancelar la obligación requerida simplemente porque ha llevado el presente escenario a un plano personal, viéndolos como contrincantes

políticos, desconociendo su estado de necesidad y vulnerabilidad en el que se encuentran, existiendo recursos económicos suficientes para pagarles. Hace relación a los ingresos para libre destinación que ha obtenido el municipio para el año 2020, los cuales dicen se puede verificar en la plataforma CHIP sitio en donde se rinde la información financiera del municipio a la Contaduría y Contraloría General de la Nacional, así como en los extractos bancarios de la cuenta maestra de propósitos generales del Municipio de San Pedro de Urabá.

Continúan narrando los accionantes que después de sufrir una serie de violación de sus derechos fundamentales, el 29 de mayo de 2020 radicaron queja de carácter disciplinario en contra de la Alcaldesa por los hechos aquí narrados, ante la Procuraduría Provincial de Apartadó Antioquia, donde viéndose coaccionados por la presión ejercida en la queja y por estrategia de defensa, el 17 de junio de 2020 realizan un irrisorio abono consignado en cada una de las cuentas personales de los suscritos. Que teniendo en cuenta que no laboran debido a la situación actual del país, confinándose en cuarentena, están clasificados como personas de especial estado de indefensión, definiéndolos la Constitución Política como sujetos de especial protección, donde el actuar de la accionada con el no pago injustificado de sus prestaciones sociales a las cuales tienen derecho, afecta gravemente sus garantías fundamentales a la vida, vida digna, salud, mínimo vital, debido proceso, en cuanto ese recursos que les debe representa su única fuente de ingresos, con la cual soportan sus gastos personales y vitales como alimentación, vivienda, entre otros, dicho que apoyan en apartes de la sentencia T-211 de 2011 mismo que transcribe.

Cada uno de los accionantes hizo una relación de su estado económico actual, relacionando las deudas que poseen, a excepción de JUAN BAUTISTA GUTIERREZ CAUSIL y FELICITA DEL CARMEN ESPITIA ALVAREZ, quienes sobre dicho tópico guardaron silencio.

Al relacionar los derechos que consideran les está siendo vulnerados, transcribieron apartes de jurisprudencia de la Corte Constitucional, y explicando en qué sentido la accionada los violenta, así:

- **MINIMO VITAL:** Porque la administración actual al negarles el derecho adquirido de percibir y disfrutar sus prestaciones sociales, generó una variación ostensible en sus ingresos que no podrían soportar, como quiera que deben suplir acreencias que cubren con el ingreso mensual, tarjetas de crédito, entidades que no dudan en reportarlos a las centrales de riesgo ante el incumplimiento en los pagos, situación que sería factible como consecuencia

de accederse de parte de la accionada, degradándose su buen nombre y vida crediticia conservada sin tacha hasta la fecha, además deben suplir sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, vestido, servicios públicos, recreación, atención en salud, indispensables para hacer efectivo sus derechos a la dignidad humana y las de sus familias que dependen de sus ingresos, situándose también en la misma situación de vulnerabilidad que ellos.

- **IGUALDAD:** Porque sufren la desigualdad generada con el actuar de la mandataria al ordenar pago a algunos funcionarios salientes ligados a los recursos de la administración municipal y a otros no, como es el caso de cada uno de ellos, refiriéndose al caso concreto del pago de las prestaciones sociales canceladas de los recursos propios de la administración, al Dr. HUMBERTO ARTURO ESTRELLA QUEVEDO, quien fungió como Personero Municipal de la localidad hasta el 29 de febrero de 2020 y quien posteriormente sin ninguna dilación, recibió el pago total de su liquidación parcial de prestaciones sociales, siendo sabido que dicha Personería es una entidad independiente del ente municipal, con la novedad que depende económicamente para su subsistencia de los recursos que entren en el municipio al cual pertenece. (subrayado a parte).
- **DEBIDO PROCESO:** El cual ha sido violado ostensiblemente por la Alcaldesa Municipal, en razón a que no ha respetado las garantías mínimas previstas en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que adiciona y modifica la Ley 844 de 1995, el cual transcribe.

PRETENSIONES:

Consecuente con lo expuesto en precedencia, peticionan al despacho se ordene en forma inmediata a la Alcaldía Municipal el pago de sus prestaciones sociales, intereses de las mismas, pago de sanción por mora, tal como les corresponde, dando aplicación al pago de lo taxativamente expuesto por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, el cual nuevamente reproduce, además de relacionar cada uno el valor adeudado por la accionada, incluida la sanción moratoria.

De las pruebas:

Con la solicitud, se recibieron las enunciadas en dicho acápite, además de solicitar INSPECCION JUDICIAL con perito idóneo a la Secretaría de Hacienda Municipal, para los fines allí indicados.

Trámite de la acción e intervención de los accionados.

Una vez recibida la acción de tutela, se procedió a admitirla mediante proveído del 3 de agosto avante, disponiéndose la notificación de la accionada, lo cual se hizo vía correo electrónico, se dispuso tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud y se le reconoció personería a los accionantes para actuar en nombre propio.

La accionada se pronunció a través de la Alcaldesa Municipal, señora LEYDA ADRIANA ORTEGA ALMARIO, concretamente como sigue:

Respecto a los hechos, expresó que lo expuesto es parcialmente cierto en la narración de estos y frente a la manifestación de que su actuar frente a los hechos se ha realizado con dolo, dijo no pronunciarse por cuanto estos son meras apreciaciones personales.

Que en cuanto al no pago se evidencia claramente la buena intención de la administración donde a la fecha en medio de pandemia y con los pocos ingresos que se han obtenido, se les ha cancelado a los tutelantes, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y en ningún momento se ha actuado de manera omisiva frente a la situación que viven no sólo los tutelantes sino en general toda la comunidad de San Pedro, así que ha primado el interés general de socorrer las personas tales como niños, ancianos, personas vulnerables que no han percibido lo más mínimo como es la alimentación.

Que en cuanto a los recursos enunciados como ingresos al municipio, se supone que desconocen la destinación de estos, los recursos allí enunciados tienen destinación específica y no pueden ser usados para pagos de asuntos de funcionamiento, adicionado al déficit que dejó la administración para la cual prestaron éstos sus servicios, por lo que sólo queda el recaudo de impuestos internos que se han visto afectados debido a la pandemia y no se ha podido lograr los objetivos esperados durante todo el semestre, sin embargo, en la forma que estos han ingresado, se les ha dado prelación a las obligaciones labores y en ese orden de ideas se les realizó el abono, el cual hoy en una manera despectiva lo llaman “irrisorio abono”, el cual significó un gran esfuerzo y quizás hasta dejar de atender o de invertir en la atención de la pandemia.

Explica someramente los enunciados recursos de ingresos según los tutelantes, así:

La entidad para cubrir gastos de funcionamiento recibe SGP Libre Destinación, siendo preciso aclarar que la asignación del CONPES o distribución del SGP de las 5 doceavas generó incertidumbre en la entidad, dado que con esa asignación debía realizar una reducción a los gastos de funcionamiento por más de 500 millones de pesos, sumados al déficit fiscal de más de 300 millones recibido, como lo soporta el

anexo cuentas por pagar del acta final de empalme que entregó la administración saliente el 21 de enero de 2020 y se evidencia esta situación no informada en el acta final como tal, dado que recibieron estas liquidaciones en cuentas por pagar sin respaldo en bancos, lo cual imposibilita realizar el pago en su momento de dichas liquidaciones y constituía déficit. Por otro lado, los ingresos de la distribución del SGP a que se refieren no se reflejan en cuentas del municipio de forma inmediata, ya que el ministerio de Hacienda y Crédito Público, realiza luego de esa asignación, giros mensuales que varían.

En el acápite denominado fundamentos de hecho y de derecho, se refirió a la hermenéutica jurídica planteada por el doctrinante italiano Riccardo Guastini *“cuando se prohíbe en lo menos, con mayor razón se prohíbe en lo más”*; al artículo 6 de la Constitución Política y al principio de clausura de Hans Kelsen y continuó diciendo que en tal sentido no se les ha negado el pago pero considera pertinente informar al despacho lo difícil que ha sido para todos la situación que vive el país desde el mes de marzo cuando se conoció en Colombia los primeros casos con COVID 19.

Que el Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020 obliga a los entes territoriales a no cobrar los intereses moratorios, multas y sanciones, así como el 20% de lo concerniente al recaudo de recursos propios, por motivo de la pandemia que azota al país, lo que hace que se hayan visto reducidos los ingresos de funcionamiento, que es de donde se destinan este tipo de prestaciones, situación aunada a la adquisición de mercados, elementos e insumos médicos sanitarios y de asepsia, en atención a hacer frente a la pandemia.

Que la Corte consideró **l**a suspensión de términos ante autoridades administrativas, en el ejercicio de funciones tanto administrativas como jurisdiccionales, es un asunto regulado en el Decreto Legislativo 491 de 2010, razón por la cual resulta razonable que el Decreto Legislativo 564 de 2020 adoptara medidas únicamente respecto de la Rama Judicial, es decir, esta norma está ajustada a la Constitución (hizo relación a varias sentencias de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales, entre ellas, T-1496 de 2000; T 581A/2011) y continúa diciendo que teniendo en cuenta la calidad de los tutelantes donde son técnicos, profesionales y ya se les canceló lo solicitado como prestaciones o liquidación, tal como ellos lo manifiestan en el escrito de tutela, no pueden incoar un mínimo vital y pretender por sede de tutela, hacer valer un presunto derecho que más allá de tener o no razón en su querer, es una situación que debe ser declarada por un Juez de la República, en sede judicial de conocimiento, rompiendo así

con el principio de Juez Natural, para procesos ordinarios o declarativos, tratando de congestionar la ya saturada función judicial en Colombia.

Que para la Administración municipal es un imperativo de orden Constitucional el acatar las decisiones judiciales, así como las directrices del alto Gobierno, razón por la cual solicita la negación de las pretensiones de los accionantes.

Que los alcaldes deben velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes, por lo que se torna imposible reconocer por cierto lo narrado por los accionantes (dicho que apoya en apartes de la Sentencia C-037 de 00, el cual transcribe, nral. 10).

Que los accionantes invocan el derecho a la igualdad con las prestaciones canceladas al Personero, no habiendo lugar a comparar en igualdad dicho derecho por cuanto el mismo tiene su propio presupuesto, conforme lo establece la Ley 136 de 1994, artículo 168 cuya parte pertinente transcribe, como también lo hace con apartes de jurisprudencia donde se ha definido el derecho a la igualdad, para posteriormente decir que no se cumple ninguno de los requisitos planteados en lo transcrito, no habiendo lugar a tal igualdad, no está llamada la tutela a prosperar en este derecho.

Sigue su defensa expresando que la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, no puede ser objeto del abuso, porque se corre el gran riesgo de banalizar el efecto útil que la Constitución Política le ha otorgado y el valor histórico que ha cumplido en el proceso de modernización de la sociedad colombiana. Así mismo, el derecho fundamental a la igualdad no puede forzarse hasta el absurdo de reducir su eficacia y trascendencia social, en asuntos de alcance meramente administrativos, como es el caso que nos ocupa, al comparar el cargo de un Personero al de los funcionarios de la administración, donde el ex personero dejó presupuestado tal gasto y en ese orden de ideas, la tesorería sólo atiende la orden de pago por el funcionario establecida.

En cuanto al debido proceso, señaló que la mora mencionada en la tutela ya no existe por cuanto la Ley 244 la establece sólo para las cesantías, las cuales fueron canceladas (reproduce la parte pertinente de dicha Ley, como también apartes de fallo del consejo de Estado).

Que vale anotar que ya ante este Juzgado se había impetrado una tutela solicitando los mismo amparos, desvirtuándose de esta manera los principios que trae la misma reglamentación sobre no haber ejercido ninguna otra sobre el mismo hecho (lo cual apoya en apartes de la sentencia T-272/2019), teniendo en cuenta que dentro de las

pretensiones de la anterior tutela se buscaba el pago de las prestaciones, obedeciendo en sentido a un mismo fin, son los mismos accionantes y la misma parte accionada.

Finalmente dijo que de acuerdo con las normas invocadas y con el pronunciamiento frente a los hechos, considera que la pretensión no está llamada a prosperar, por lo que solicita que el fallo sea desfavorable a las pretensiones de los accionantes, por carencia material de objeto, de lo que se deviene hecho superado, considerando que las acreencias laborales, será el juez administrativo el competente.

Adjuntó los documentos enunciados (ver fls. 52 a 228).

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este despacho es competente para conocer y dar trámite a la presente acción de tutela conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón de que ejerce jurisdicción en el lugar donde presuntamente ocurre la vulneración de los derechos fundamentales invocados en nombre propio por los accionantes. Igualmente, fue admitida y notificada debidamente a las partes, por tanto, no existe causal alguna que impida decidir sobre el asunto.

Legitimidad de las partes

En el presente evento desde la óptica de la legitimidad de las partes, los señores **JUAN BAUTISTA GUTIERREZ CAUSIL, JENNY ROSARIO HERNANDEZ HERNÁNDEZ, KARENT MILLENA BERRIO OTERO, RAFAEL ENRIQUE ORTEGA PEREZ, DAIMLER BILDAD MURILLO MURILLO, FELICITA DEL CARMEN ESPITIA ALVAREZ y NANCY HURTADO HERNANDEZ,** quienes se encuentran legalmente facultados para reclamar frente a la accionada, la protección de los derechos fundamentales que consideran les está siendo vulnerados.

Análisis del caso concreto y conclusión.

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones provenientes de autoridad pública o por particulares, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Resumidamente, radica la inconformidad de los accionantes del hecho de que pese a haber laborado para la Administración Municipal de San Pedro de Urabá hasta el 31 de diciembre de 2019, a la fecha, no se les ha cancelado sus prestaciones sociales, considerando ello obedece a asuntos personales y políticos, para lo cual informan que existe disponibilidad presupuestal para que les haga efectivo el pago de tales emolumentos, actuar de la administración que consideran omisivo y doloso al retenerles el pago de la misma, con la que en su sentir, se les viene vulnerando por parte de la Alcaldesa Municipal, sus derechos a la igualdad, debido proceso y mínimo vital, además de desconocer la mandataria el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, por lo que pretenden se ordene de manera inmediata el pago de sus prestaciones sociales, intereses de las mismas y el pago de sanción por mora, haciendo cada uno un recuento de la suma que se les adeuda.

Por su parte, la entidad accionada, al pronunciarse expresa que claramente se evidencia de parte de su administración la buena intención para el pago de tales acreencias, donde en medio de la pandemia y los pocos ingresos que se han obtenido, se les ha cancelado a los accionantes cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios, sin que haya actuado de manera omisiva, para lo cual aporta copia de las consignaciones de los abonos que se les ha hecho, donde se aprecia fecha y monto de las mismas. Dice por qué considera no se le ha vulnerado el derecho a la igualdad a los tutelantes, en tanto no hay lugar a comparación en igualdad con las prestaciones canceladas al señor Personero, por cuanto éste tiene su propio presupuesto, como lo establece la Ley 136 de 1994. Hace referencia a que éstos ya habían impetrado una tutela solicitando los mismos amparos, con lo cual se desvirtúa los principios que trae la misma reglamentación sobre no haber ejercido ninguna otra sobre el mismo hecho, considerando no está llamada a prosperar la pretensión, y solicitando que el fallo sea desfavorable a los accionantes, por hecho superado.

Antes de adentrarnos en lo que es materia de la presente acción constitucional, sea lo primero manifestar a la accionada, que efectivamente en este despacho obra acción de tutela con radicado 2020-00048 interpuesta en su gran mayoría por los mismos accionantes que actúan en la presente, a excepción de las señoras FELICITA DEL CARMEN ESPITIA ALVAREZ y NANCY HURTADO HERNANDEZ, quienes en esa oportunidad no intervinieron; que efectivamente esa tutela estuvo dirigida contra la misma entidad, esto es, la Administración Municipal de San Pedro de Urabá, pero no es cierto que en esa y en esta se pretendiera lo mismo, pues mientras en la que hoy centra nuestra atención se tiene como pretensiones el que se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y debido proceso que consideran vulnerados por el no pago de sus prestaciones sociales, en la otra, sus pretensiones eran el amparo

al derecho de petición, que no les había sido respondido oportunamente por la Administración Municipal, derecho de petición que habían formulado en el que quizás si pretendían el pago de tales emolumentos, pero al presentar la tutela, sólo buscaron el amparo al derecho de petición, por lo que hay lugar a decir que no se trata de los mismos hechos y pretensiones.

Descendiendo nuevamente al caso objeto de estudio, tenemos que le es propio a este juzgado, determinar si se cumplen a la luz de la jurisprudencia y la normatividad vigente los presupuestos formales para la procedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales, para lo cual ha de destacarse que la H. Corte Constitucional en decantada jurisprudencia, ha señalado en lo que respecta al reconocimiento de este tipo de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararte por esta vía, sin embargo, de manera excepcional se ha contemplado su procedencia del amparo para obtener el pago de éstas, cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital de quien acude a la tutela para tal fin.

Es por ello entonces que en virtud al artículo 86 de la Constitución Política éste mecanismo sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y es que precisamente procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados de orden económico, partiendo del entendido de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. En ese sentido, el carácter residual parte de la necesidad de conservar las demás competencias atribuida por la constitución a las distintas autoridades judiciales, sustentado lo anterior en los principios constitucionales de autonomía e independencia de la actividad judicial.

Sin embargo, a pesar de existir otros mecanismos de defensa ordinarios, jurisprudencialmente se ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, siempre y cuando acredite que dichos mecanismos no son suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral de los derechos, o no son expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la corte entre otras, en las sentencia SU-961 de 1998, Sentencia T-016 de 2015 y T-712 de 2017 al considerar que: *“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos formas distintas, dependiendo de la situación que se trato. La primera posibilidad es que las*

acciones ordinarias sean suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver de forma idónea el asunto, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.”.

Es así entonces como la Corte en relación al primer presupuesto, ha dicho que la acción de tutela como mecanismo transitorio procede para evitar un perjuicio irremediable cuando existe una situación de amenaza, de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Con lo anterior, sólo queda determinar las situaciones ante las que nos podemos encontrar, de conformidad a la corte constitucional, ante la configuración de un perjuicio irremediable: “...i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; iii) El perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona, y iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos” (ver entre otras, sent. T-808 de 2010 y T-570 de 2015).

En estos eventos, se hace preciso que cuando el accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales mediante la acción de tutela, éste asuma la carga de presentar y sustentar los factores o circunstancias a partir de los cuales considera se configura el perjuicio irremediable, ello, en tanto la mera afirmación de su acaecimiento hipotético no es suficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela, en razón al carácter subsidiario de la misma, no está llamada a prosperar cuando con ella se pretenden sustituir los medios de defensa judicial ordinarios. Ahora, en relación al pago de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, este despacho, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, precisa que por regla general dicha pretensión no es procedente, pues el ordenamiento jurídico prevé diferentes mecanismos de defensa judicial, ante el juez ordinario laboral o ante el juez contencioso administrativo, ello dependiendo de la forma en que se realizó la vinculación laboral. No obstante, cabe la posibilidad de que, de manera excepcional, se logre el amparo de obtener el pago de dicho tipo de acreencias, cuando en virtud del desconocimiento de éstas se afecten los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente al mínimo vital.

Así, el mínimo vital, en criterio de la Corte Constitucional, sentencia T-457 de 2011 se ha entendido como *“aquella porción del mínimo ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.”*, su conceptualización tiene un componente cuantitativo y cualitativo ambos vinculados con la subsistencia y el respeto de la dignidad humana y para evaluar su vulneración se debe enunciar los motivos y fundamentos por los que se solicita su protección para determinar la vulneración en cada situación en concreto.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2015, ha dicho: *“En respuesta a las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, puede concluirse entonces que ella sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Este último evento se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones –al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes– deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable.resulta relevante destacar que en aplicación de la citada regla jurisprudencial genérica, la Corte ha señalado que la acción de tutela sólo es procedente para reclamar el pago de acreencias laborales si se acredita la afectación de un derecho fundamental, como lo es el mínimo vital, siempre que el otro medio de defensa judicial no sea idóneo; o si, en su lugar, se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable respecto de uno de tales derechos, por ejemplo, en razón a la edad y al estado de salud del accionante...”* (ver sent. T. 016 de 2015).

Bajo dicho panorama, es decir bajo las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, este despacho indica que la acción de tutela no está llamada a prosperar por cuanto existen otros medios ordinarios de defensa judicial, que ni siquiera han sido interpuestos por los accionantes, y a consideración de este despacho, los mismos resultan igual de eficaces para proteger los derechos en conflicto y evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues de ser inminente dicha vulneración, los accionantes no hubieran dejado pasar más de 5 y 7 meses para lograr el pago de dichas acreencias laborales, e igualmente se observa en el plenario, que efectivamente ha existido como lo afirma la accionada, disposición para el pago de las acreencias de los accionantes, nótese de los documentos arrimados como prueba, que al contestarles derecho de petición, se les hizo propuesta de cronograma de pago, en la que se detalla que el 15 de junio de 2020 se les cancelaría cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios; el 15 de agosto de 2020 se les cancelaría vacaciones, prima de vacaciones y el 15 de noviembre de 2010 se les haría el pago de prima de navidad, bonificación por servicios prestados, bonificación especial por recreación, bonificación por Dirección, habiéndoseles hecho a cada uno de ellos el 18 de junio de la anualidad avante, abonos en sus cuentas personales, por prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías, de la siguiente manera:

- RAFAEL ENRIQUE ORTEGA PEREZ: \$770.979 y \$ 4'172.898.

- DAIMLER BILDAD MURILLO MURILLO: \$4'943.877
- JUAN BAUTISTA GUTIERREZ CAUSIL: \$3'184.630
- FELICITA DEL CARMEN ESPITIA ALVAREZ: \$2'193.462
- YENNIS ROSARIO HERNANDEZ H.: \$4'943.878
- KARENT MILLENA BERRÍO OTERO: \$4'357.900
- NANCY HURTADO HERNANDEZ: \$4'943.877

Y según el cronograma de pago, para el 15 de agosto avante, se tenía presupuestado el próximo abono, observándose la voluntad de pago del ente territorial, abonos que no ha sido cumplida de manera definitiva por la destinación presupuestal del Municipio, que se ha visto compelido en gran parte, a evitar y mitigar los impactos económicos y sociales generados a partir de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, actuando conforme a lo estipulado en los Decretos Nacionales, por lo que para el caso objeto de análisis, no se logra acreditar los presupuestos de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad fijados por la corte constitucional para demostrar que se encuentran frente a un perjuicio irremediable, además de ello, porque si bien hicieron manifestación de la vulneración a su mínimo vital, lo cierto es que se aprecia que se centraron más en demostrar sus deudas con las entidades financieras, que si bien no se deja de reconocer pueden causarles zozobra e incertidumbre para su pago, lo cierto es que no es propiamente lo que vulnera tal derecho.

De otro lado, este despacho no encuentra demostrado la procedencia de la acción de tutela por la mera calificación a modo personal, que hicieron los accionantes de ser sujetos de especial protección constitucional, pues no se logra establecer la forma en que cada uno de los accionantes cumple dicho requisito, en tanto sólo hacen alusión a la situación de confinamiento por la que se atraviesa, que valga decir, no sólo están ellos en tal situación, sino todo el conglomerado, incluso, personas cuyo sustento lo devengan del diario, de su trabajo día a día, de lo que logren hacer en el día para como se dice, comer en la noche y darle a su familia, no se demostró tampoco que alguno de ellos fuera discapacitado, mujer gestante, persona de la tercera edad, entre otros; sin embargo, parcialmente este despacho acepta que las condiciones laborales y económicas del país han desmejorado a raíz del covid-19, no obstante, también debe considerarse que los accionantes son personas profesionales lo que a título independiente les permitirían trabajar. Y nuevamente se reitera, la entidad accionada ha realizado unos pagos periódicos y tiene programado otros dos pagos, con los cuales podría decirse que no se ha vulnerado el derecho al mínimo vital.

Ahora, frente a la vulneración al derecho a la igualdad, el que consideran se les vulnera si se tiene en cuenta que la mandataria local ordenó el pago a algunos funcionarios salientes ligados a los recursos de la administración municipal y a otros no, para el cual traen a colación el caso del Dr. HUMBERTO ARTURO ESTRELLA QUEVEDO, -ex personero municipal-, quien laboró hasta el 29 de febrero de la anualidad avante, y quien posteriormente sin ninguna dilación, recibió el pago total de su liquidación a través de la Resolución 05 de 21 de abril de 2020, es bueno recordar que este principio lo consagra como fundamental nuestra Carta Política en el artículo 13, que **implica para todas las personas el derecho a que se les dé un trato igualitario**, ajeno a cualquier clase de discriminación, **por ser de aplicación inmediata supone que antes se lleve a cabo un juicio de igualdad entre iguales**, de manera tal que en virtud de su consagración a las autoridades les está prohibido dispensar una protección o trato diferente y discriminatorio *“por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*; sobre este punto en uno de sus pronunciamientos, dejó dicho la Honorable Corte Constitucional:

“(…) Igualdad sustancial e igualdad de oportunidades. El principio de igualdad consagrado en la constitución no es ni un parámetro formal del valor de toda persona ante el derecho, ni un postulado que pretenda instaurar el igualitarismo, sino una fórmula de compromiso para garantizar a todos la igualdad de oportunidades. La igualdad de oportunidades en un mundo caracterizado por diferencias de todo tipo (étnicas, culturales, económicas, sociales, políticas) se garantiza mediante la misma protección y trato de las autoridades sin que haya lugar a discriminación” (Sentencia T-422 del 19 de junio de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Hacen referencia los accionantes a que a otros funcionarios salientes de la administración municipal sí se les ordenó el pago de sus prestaciones sociales, pero sólo ponen como ejemplo al Dr. Estrella Quevedo, quien fungió como Personero Municipal hasta el 29 de febrero de la anualidad avante, para lo cual bueno es traer a colación que tal y como acertadamente manifestara en su respuesta la entidad accionada, a tono con lo dispuesto en la Ley 136 de 1994, artículo 168, modificado por el artículo 8 de la Ley 177 de ese mismo año, las Personerías cuentan con autonomía presupuestal y administrativa, para lo cual, los Personeros elaboran los proyectos de presupuesto de su dependencia, los cuales son presentados al alcalde dentro del término legal e incorporados respectivamente al proyecto de presupuesto general del municipio, mismo que sólo podrá ser modificado por el Consejo y por su propia iniciativa, y una vez aprobado, no podrá ser objeto de traslados por decisión del alcalde, así entonces, no encuentra el despacho afectación a tal derecho de los tutelantes, por parte de la Administración Municipal, dado que no se encontraban en

las mismas circunstancias donde se les hubiera dado un trato discriminatorio frente a un igual, o por lo menos, no se demostró.

En cuanto a la violación al Debido Proceso, lo sustenta en razón a que no se ha respetado por parte de la Administración Municipal las garantías mínimas previstas en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, que adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, al regular el pago de las cesantías parciales o definitivas a los servidores públicos, el cual no será objeto de valoración por parte de este despacho, dado que se considera por la suscrita que con todo lo analizado en precedencia, y la pretensión de esta acción de tutela, será el Juez ordinario quien deba hacer un pronunciamiento más a fondo.

Finalmente ha de decirse que nada de lo argumentado, ni los documentos aportados por parte de los accionantes, hacen inferir la posible amenaza o vulneración a sus derechos, por lo cual no puede ser sustituido por el conducto de este mecanismo excepcional y subsidiario.

Como antes se expuso, la acción de tutela fue concebida por el constituyente primario como una forma de protección o de garantía reforzada para los derechos fundamentales de las personas que por circunstancias especiales los vean conculcados o amenazados, pero en ningún caso puede sustituir los mecanismos legales para la solución de conflictos, a menos que se avizore la existencia de un perjuicio irremediable, es por ello que la controversia que se plantea mediante esta Acción tiene que resolverse a través de las instancias judiciales legalmente instituidas para dicho fin, y ante la cual pueden acudir los tutelante, para ventilar sus pretensiones, a través de una de las acciones que establece la Jurisdicción Ordinaria, no siendo posible su resolución en sede de tutela, porque ni de los hechos que dieron lugar a esta tutela ni del material probatorio que obra en el plenario se desprende que los accionantes hayan acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, haciéndose IMPROCEDENTE el mecanismo de la tutela para acceder a sus pretensiones, tal como lo enseña el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, además de no estarle permitido al juez de tutela usurpar la competencia asignada a otro funcionario, en este caso la jurisdicción ordinaria, ante quien se puede incluso, solicitar desde los albores de la demanda las medidas cautelares que estimen necesarias para conjurar el perjuicio irremediable que consideren se les vulnera.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MU**
DE SAN PEDRO DE URABÁ ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional impetrado por los señores **JUAN BAUTISTA GUTIERREZ CAUSIL, JENNY ROSARIO HERNANDEZ HERNANDEZ, KARENT MILLENA BERRÍO OTERO, RAFAEL ENRIQUE ORTEGA PÉREZ, DAIMLER BILDAD MURILLO MURILLO, FELICITA DEL CARMEN ESPITIA ALVAREZ y NANCY HURTADO HERNANDEZ** en contra de la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE URABÁ**, representada legalmente por la Dra. LEIDA ADRIANA ORTEGA ALMARIO, por las razones que dan cuenta la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo personalmente a las partes si fuere posible y/o en su defecto, mediante oficio u otro medio expedito.

TERCERO: Contra esta sentencia procede el recurso de Apelación ante los Juzgados de Circuito (r) de Turbo Antioquia, el que deberá ser interponerse dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a su notificación. Si no fuere impugnada oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CUMPLASE:



YASMIN YAMILE ARANGO ARANCETA
JUEZ